

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de abril de 2023. A Despacho para resolver sobre la admisión de lapresente demanda, una vez fuera subsanada.

SANDA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-000179**-00

Mediante providencia del 31 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA, promovida por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMALA, en contra de MARCELA TABARES, y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

La parte actora dentro del término, aunque pretendió subsanar la acción, no acató entre otros, los requerimientos efectuados en la causal del numeral 4, cuando se indicó que:

“4. No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, Deberá entonces aportar dicho trámite previo”

Frente a tal omisión, el demandante considera que la medida cautelar lo exime de este requisito, dado que la inscripción de la demanda es procedente; sin embargo, para esta Juzgadora tal cautela no es admisible por cuanto el titular del derecho real que figura en el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria, es quien pretende la reivindicación de su propio bien, presuntamente afectado por hechos interruptores de las plenas facultades de dominio completo sobre el mismo, por lo que no tiene lógica que quien se reputa dueño y quien realmente figura como tal según el certificado público de propiedad habilitado para ello, sea quien solicite una inscripción de la demanda, considerándose entonces que la solicitud se realiza más para evitar agotar un requisito de procedibilidad que para efectivamente materializar el objeto de una cautelar.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STC10609-2016 citada en STC15432-2017 precisó:

“... la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,

puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuera adverso (...). En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”.

En consecuencia, como la cautela es inadmisble, debía agotarse el requisito de procedibilidad, además de enviar las diligencias previamente a la parte demandada.

Así las cosas, tal y como se demostró, se incumplió con lo ordenado por el Despacho en la providencia que inadmitió la demanda.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA REIVINDICATORIA, promovida por TADEUSZ REMIGIUSZ OSMALA, en contra de MARCELA TABARES.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 065 del 24/04/2023 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990176ea0402613dc76fc9e215ca220d4d15192d00bee8745f96db998023138c**

Documento generado en 21/04/2023 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>